



Recurso nº 231/2015 C.A. Principado de Asturias 19/2015

Resolución nº 332/2015

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 17 de abril de 2015.

VISTO el recurso interpuesto por D^a. B.H.Z., actuando en nombre y representación de UNIFORMIDAD Y SUMINISTROS DE PROTECCIÓN, S.L. (en adelante USP), contra el acuerdo del Acta de la Mesa de Contratación de 22 de diciembre de 2014, por la que se excluye a esta recurrente del procedimiento de licitación "*Suministro de Vestuario, Calzado y Otro Material con destino a la Policía Local. Año 2014/2015. Expediente CS2014/56*", convocado por el Ayuntamiento de Oviedo, el Tribunal en sesión del día de la fecha ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. Por acuerdo de 18 de septiembre de 2014 de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Oviedo, se aprobó el expediente de contratación mediante acuerdo marco de suministro de vestuario, calzado y otro material con destino a la Policía Local. En el pliego de prescripciones técnicas se reseñan los distintos artículos incluidos en cada uno de los lotes. En el lote XI, correspondiente al código 1101, referido a Chaleco Anti Bala y Anti Punzón Interior, se señala el precio unitario de 550 euros, IVA excluido. Se publicó el correspondiente anuncio en el Boletín Oficial del Estado así como en el DOUE.

Al referido procedimiento de licitación se presentaron dos empresas por lo que se refiere al lote XI, la recurrente y SAGRES, S.L. Reunida la Mesa de Contratación el 24 de noviembre de 2014 para la apertura de los sobres A y C y llevar a cabo la valoración de las ofertas contenidas en el sobre C de los aspectos no cuantificables automáticamente, se solicitó informe técnico que fue evacuado el 1 de diciembre de 2014. Reunida de nuevo la citada Mesa el 15 de diciembre de 2014, se adoptó el acuerdo de valoración de las ofertas en base a dicho informe técnico, resultando la siguiente puntuación: SAGRES, S.L.: 11 puntos y



USP: 35 puntos. Seguidamente se procedió a la apertura del sobre B, que contenía la oferta económica. En el acta de la sesión de 15 de diciembre de 2014 y respecto a la oferta de USP, consta: No aporta precios. A instancia de la Mesa, el responsable del contrato, emite informe de 17 de diciembre de 2014, en el que se hace constar: No se valora la empresa UNIFORMIDAD Y SUMINISTROS DE PROTECCIÓN, S.L. (USP), para el lote X –realmente lote XI-, Chaleco Antibala personal, por no presentar ningún tipo de oferta económica, por lo que debe ser excluida.

Reunida nuevamente la Mesa de Contratación el 22 de diciembre de 2014, se da cuenta del anterior informe técnico de 17 de diciembre de 2014, y del escrito presentado por USP de fecha 17 de diciembre de 2014 en el que esta última sociedad reconoce lo siguiente:

“En nuestra oferta económica, se indica:

...

A nuestro entendimiento, efectivamente hemos omitido el punto B “Relación de precios unitarios propuestos para cada uno de los lotes al que se licite, ajustado al modelo del Anexo I del PPT”, sin embargo de nuestra oferta presentada se deduce que proponemos los precios conforme al modelo recogido en el PPT, en el cual se indican los mismos. Es decir proponemos el precio indicado, 550 euros + IVA 21%.

Por todo lo anteriormente citado les rogamos nos concedan plazo para la subsanación del defecto en aplicación de la prevalencia del principio antiformalista, preconizado por la jurisprudencia.”

En la citada sesión de 22 de diciembre de 2014, se informa por la Secretaría de la Mesa de Contratación, que en la documentación incluida en el sobre B, no se incluye dato alguno que permita llegar a la conclusión de que la oferta del licitador se corresponde con el precio unitario máximo, remitiéndose la empresa a un “documento adjunto” que no aporta. Por la Mesa se acuerda, no entrar a considerar las alegaciones realizadas por la empresa UNIFORMIDAD Y SUMINISTROS DE PROTECCIÓN, S.L., la cual en caso de disconformidad deberá interponer el recurso especial en materia de contratación. Seguidamente la Mesa propone adjudicar el suministro del Lote XI, junto con otros lotes, a



SAGRES, S.L., y le requiere para que presente la garantía y el resto de documentación exigida en los Pliegos.

Segundo. Con fecha 15 de enero de 2015 se presenta nuevo escrito de USP dirigido a la Mesa de Contratación, en el que se solicita información sobre el motivo por el que esa empresa no ha recibido notificación alguna oficial acerca del estado del expediente de contratación. Por correo electrónico de 28 de enero de 2015, el técnico de contratación del Ayuntamiento de Oviedo, comunica a la empresa que la falta de notificación oficial se debía a no haber adoptado aún el acuerdo de adjudicación.

Con fecha 2 de febrero de 2015, se registra en el Ayuntamiento nuevo escrito de USP, en el que expone que ha tenido conocimiento por comunicación de la Mesa de Contratación de la exclusión de USP como licitador del suministro, que solicita la readmisión en el referido procedimiento de licitación y que en caso de denegarse la solicitud de readmisión, tenga por anunciado la interposición del recurso especial en materia de contratación.

Por comparecencia llevada a cabo el 24 de febrero de 2015 de un representante de USP ante el Ayuntamiento, se desea examinar la documentación aportada en el sobre C por SAGRES, S.L., referente a los chalecos integrantes del lote XI. Examen que fue permitido.

Reunida de nuevo la Mesa de Contratación el 2 de marzo de 2015 y analizada la documentación aportada por SAGRES, S.L., propuso nuevamente la adjudicación del acuerdo marco en lo referente al lote XI a esta última empresa.

Tercero. Contra el acuerdo de 22 de diciembre de 2014 de exclusión del procedimiento de licitación, UNIFORMIDAD Y SUMINISTROS DE PROTECCIÓN, S.L presenta mediante escrito que tiene entrada en este Tribunal el 9 de marzo de 2015, recurso especial en materia de contratación administrativa al que se le asigna el nº 231/2015. En el recurso, la aquí recurrente formula las siguientes alegaciones:

-Ha de partirse de las puntuaciones obtenidas por los dos licitadores, en el lote XI, a la vista de la documentación contenida en los sobres A y C, Propuesta de USP: 35 puntos. Propuesta de otra empresa: 11 puntos. En la documentación incluida en el sobre B, por parte de la recurrente, consistente en el modelo señalado en el Pliego, junto con la



manifestación de su representante, que se acogen y aceptan plenamente los pliegos reguladores de la licitación, entre ellos la Disposición General Primera, Objeto del contrato, párrafo 2º, in fine: “En los Anexos al PPT se relacionan los diferentes bienes y artículos a suministrar, sus condiciones técnicas, plazos de amortización y precios unitarios máximos, IVA excluido”. Por lo que, hubiera sido oportuno y prudente que, por la Mesa de Contratación se abriera un período de aclaración de la proposición económica, y no acordar la automática exclusión del procedimiento. Pero además, con esa decisión de apartamiento del procedimiento, la Mesa ha excluido la posibilidad de solicitar un informe técnico en orden a la correcta valoración del contenido del sobre B, que es el que ha originado la exclusión automática de la recurrente.

-El conocimiento de la exclusión ha sido de modo verbal, y nunca por escrito motivado.

-En cuanto a la propuesta de adjudicación del contrato llevada a cabo el 16 de febrero de 2015 por la Mesa de Contratación a favor de la otra empresa, ésta incumple varios requisitos exigidos por los pliegos. No ha aportado los certificados ISO 9001:2008, AQAP 2110 e ISO 14001, los chalecos ofrecidos incumplen la superficie o área de protección, y no se han aportado las certificaciones homologadas de estándares de calidad del tejido de la funda protectora del paquete balístico y del tejido de la funda interior. Por todo ello, solicita la anulación del acuerdo de exclusión recurrido, con retroacción de actuaciones al momento previo de la exclusión de la oferta presentada por la recurrente, con apertura del trámite de aclaración de su proposición, y con carácter subsidiario, que sea declarada desierta la licitación.

Por el Ayuntamiento a requerimiento de este Tribunal se emite informe el 13 de marzo de 2015, en el que se expone respecto de la exclusión de la oferta de la recurrente del procedimiento de licitación, la extemporaneidad del recurso interpuesto. En cuanto al fondo del asunto, la oferta económica USP consta de tres páginas y de esa documentación no consta nada que permita deducir, como pretende la empresa, que el precio unitario propuesto es el correspondiente al precio unitario máximo del Anexo II del PPT. Que en todo caso, las aclaraciones no pueden suponer la aportación de documentos no aportados inicialmente. Por lo que de conformidad con el Pliego de Cláusulas Administrativas, cláusula segunda, apartado 3, aplicable en el contrato es correcta la exclusión. Y en cuanto a las



deficiencias invalidantes de la oferta de SAGRES, S. L., lo impugnado por la recurrente es una propuesta de adjudicación, por lo tanto, un acto de trámite no recurrible, hasta tanto se dicte el acto resolutorio del expediente, que será la adjudicación del contrato que en su caso, sí sería recurrible. Igualmente se opone la extemporaneidad del recurso.

Cuarto. Ofrecido por este Tribunal trámite de alegaciones al resto de licitadores, por SAGRES, S.L. se cumplimentó el trámite mediante escrito presentado en Correos el 24 de marzo con entrada en este Tribunal el 27 de marzo de 2005, en el que se defiende la legalidad de la exclusión acordada, así como la extemporaneidad del recurso interpuesto, pues el plazo de quince días debe computarse desde el 15 de diciembre de 2014 o en todo caso, desde el 22 de diciembre de 2014, fechas en que la recurrente conocía la exclusión del procedimiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero. De acuerdo con el artículo 41.1 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (TRLCSP), y el Convenio de colaboración celebrado entre la Administración del Estado y el Principado de Asturias de 3 de marzo de 2013, este Tribunal es competente para conocer del recurso especial en materia de contratación, interpuesto por la parte recurrente.

Segundo. La sociedad aquí recurrente ostenta legitimación como licitadora que ha participado en el procedimiento de licitación (artículo 42 del TRLCSP).

Tercero. El acuerdo impugnado es el derivado del acta de la Mesa de Contratación de 22 de diciembre de 2014 por el que se excluye del procedimiento de licitación a la sociedad recurrente por designarlo expresamente la propia parte impugnante. Debe considerarse que el acuerdo recurrido, es un acto de trámite cualificado, en tanto en cuanto es un acto de trámite que determina la imposibilidad de continuar el procedimiento, tal y como se contiene en el artículo 40.2 b) del TRLCSP. Por lo que es un acto impugnabile.

Cuarto. El recurso debe presentarse dentro del plazo de quince días (artículo 44.2 del R.D.L. 3/2011). Veamos si se ha cumplido este requisito. El acuerdo recurrido es el que resulta de la reunión de la Mesa de Contratación de 22 de diciembre de 2014, en el que se



decide la exclusión de la recurrente del procedimiento de licitación. Y ello resulta del acta de la correspondiente sesión en la que se informa por la Secretaría de la Mesa de Contratación, que en la documentación incluida en el sobre B, no se incluye dato alguno que permita llegar a la conclusión de que la oferta del licitador se corresponde con el precio unitario máximo, remitiéndose la empresa a un “documento adjunto” que no aporta. Por la Mesa se acuerda, no entrar a considerar las alegaciones realizadas por la empresa UNIFORMIDAD Y SUMINISTROS DE PROTECCIÓN, S.L., la cual en caso de disconformidad deberá interponer el recurso especial en materia de contratación. Es cierto que por la Mesa no se adoptó un acuerdo expreso y debidamente fundado de exclusión y que se debía haber notificado a la aquí recurrente, por afectar a sus derechos e intereses, y en este sentido, la actuación de la Mesa de Contratación fue incorrecta y no actuó con la debida diligencia. Mas no cabe duda que el acuerdo de exclusión resultó de esa reunión de 22 de diciembre de 2014.

Por otro lado, el conocimiento por la recurrente de la exclusión y de la causa de la misma, resulta del propio escrito de la propia sociedad de fecha 17 de diciembre de 2014, del que se ha hecho mérito en el antecedente de hecho primero de la presente resolución, en el que se reconoce:

“A nuestro entendimiento, efectivamente hemos omitido el punto B “Relación de precios unitarios propuestos para cada uno de los lotes al que se licite, ajustado al modelo del Anexo I del PPT”, sin embargo de nuestra oferta presentada se deduce que proponemos los precios conforme al modelo recogido en el PPT, en el cual se indican los mismos. Es decir proponemos el precio indicado, 550 euros + IVA 21%.”

A la vista del acuerdo de exclusión de la Mesa de Contratación de 22 de diciembre de 2014, y del conocimiento de la causa de exclusión por la recurrente el 17 de diciembre de 2014, es aplicable el artículo 44.2 b) del R.D. Legislativo 3/2011: “El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.4.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior:



...

b) Cuando se interponga contra actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación...el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya tenido conocimiento de la posible infracción.”

Anunciada la interposición del recurso administrativo especial en materia contractual mediante escrito de 2 de febrero de 2015, y presentado dicho recurso administrativo mediante escrito con entrada en este Tribunal el 9 de marzo de 2015, es obvio que desde el 22 de diciembre de 2014 hasta esa anterior fecha, ha transcurrido el plazo de quince días hábiles para su interposición, desde que se tuvo conocimiento del acuerdo de exclusión y de la causa de exclusión.

No obstante, como se ha dicho anteriormente, la actuación de la Mesa de Contratación al no dictar un acuerdo expreso y debidamente motivado de exclusión de la recurrente del procedimiento de licitación, a partir de su reunión de 22 de diciembre de 2014, no fue correcta ni ajustada a Derecho, dando lugar con esa omisión, a la producción de un acto tácito, en virtud de los “facta concludentia”. Igual crítica debe hacerse del correo electrónico enviado el 28 de enero de 2015 a la propia recurrente, cuando se le informaba que la falta de notificación oficial se debía a no haberse adoptado aun el acuerdo de adjudicación. El hecho de no haberse resuelto la adjudicación del contrato, no exoneraba a la Mesa de Contratación de haber adoptado y notificado el acuerdo expreso y fundado de exclusión del procedimiento de licitación. En todo caso, una omisión y otra actuación, integran a juicio del Tribunal irregularidades no invalidantes y que obligan a la admisión del recurso interpuesto al no habersele notificado formalmente su exclusión.

Quinto. En cuanto al fondo del asunto, éste se contrae a la decisión de si resulta adecuada la causa de exclusión apreciada por la Mesa de Contratación. El PCAP en la cláusula vigésimo primera. Proposición Económica. Sobres B. “El sobre B contendrá:

A) La proposición económica, que será única y deberá ajustar al siguiente modelo:

....



B) La relación de los precios unitarios propuestos para cada lote al que se licite, ajustado al modelo del anexo I del PPT.”

Y es la misma recurrente la que reconoce en su escrito de 17 de diciembre de 2014 que, hemos omitido el punto B) Relación de precios unitarios propuestos para cada uno de los lotes al que se licite, ajustado al modelo del Anexo I del PPT, aunque luego lo intenta justificar, diciendo que su oferta comprende los precios que figuran en el PPT, de 550 euros + IVA. Obviamente esta modificación o sustitución no es aceptable. Omitió la recurrente el documento esencial de su oferta económica, que es el precio al que estaría dispuesta a suministrar los materiales integrantes del lote XI del contrato, esto es, los chalecos antibala personal. Y faltando el elemento esencial de la oferta económica, mal se podía valorar su oferta. Siendo plenamente aplicable el PCAP, cláusula segunda, apartado 3: “Los precios unitarios máximos de los bienes o artículos a suministrar son los establecidos en el PPT para cada lote, y en ellos se encuentran incluidos todos los gastos de cualquier tipo generados por el cumplimiento del acuerdo marco y de los contratos, tales como los de confección, arreglos para adaptar medidas y tallas, transporte y entrega, con excepción del IVA que será repercutido como partida independiente.

Los licitadores deberán proponer los precios unitarios para todos y cada uno de los artículos incluidos en cada lote para el que formulen propuesta, IVA excluido, sin que los mismos puedan exceder de los precios unitarios máximos señalados en el PPT. Las ofertas que no incluyan todos los precios unitarios por lote o cuyos precios unitarios excedan de los máximo señalados, serán rechazadas.” Precepto e inciso último que es el que resulta plenamente aplicable en el caso presente.

Por ello, el acuerdo de exclusión se ajusta en un todo a la legalidad.

La omisión de la oferta económica en el sobre B no permite la subsanación o aclaración como se pide por la recurrente. Lo omitido es un documento esencial y sustancial del procedimiento de licitación, y que no cabe su subsanación ni aclaración, porque de permitir ese trámite ulterior, se estaría infringiendo el principio de igualdad de trato de todos los licitadores o de no discriminación entre los distintos licitadores, como ha reconocido en



varias resoluciones este TRIBUNAL (por todas, resolución 164/2015, de 13 de febrero de 2015).

Sexto. En el recurso se impugna la propuesta de adjudicación a favor de SAGRES, S.A., por no haber aportado esta sociedad certificaciones a lo que venía obligado. Simplemente hemos de señalar que, lo impugnado sería un acto de trámite no cualificado, como es la propuesta de adjudicación, que como tal, es un acto inimpugnable (artículo 40.3 del R.D. Legislativo 3/2011), por lo que, no es necesario ninguna otra consideración sobre esta parte del recurso para su desestimación.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA:**

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D^a B.H.Z., actuando en nombre y representación de UNIFORMIDAD Y SUMINISTROS DE PROTECCIÓN, S.L., contra el acuerdo del Acta de la Mesa de Contratación de 22 de diciembre de 2014, por el que se excluye a esta recurrente del procedimiento de licitación "*Suministro de Vestuario, Calzado y Otro Material con destino a la Policía Local. Año 2014/2015*". Expediente CS2014/56, convocado por el Ayuntamiento de Oviedo, por ser el acuerdo ajustado a Derecho.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del presente recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el art. 47.5 del R.D.L. 3/2011.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de



conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.